



Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00376-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL TEJAR P.H.
NIT 890.211.804-1,

APODERADO: FEDERICO ALZATE MONCADA.
C.C. N°91.266.370 y T.P. N°234811 C.S. de la J.
Correo electrónico: alzateyfuentesabogados@hotmail.com

DEMANDADO: DARY YOLIMA BARAJAS CC No. 63.316.442

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL TEJAR P.H. (NIT 890.211.804-1)** y en contra de **DARY YOLIMA BARAJAS (CC No. 63.316.442)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de la cuota de administración, advirtiéndole que los mismos son exigibles desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de aquella, de acuerdo a lo relacionado en el título ejecutivo base de la presente acción.
2. Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por INVISBU, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data de mayo de 2021, el cual contenga los datos actualizados.
3. Aclare cuál es el correo electrónico de la entidad demandante, como quiera que el relacionado en el poder y en el escrito de demanda es diferente al que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal adosado, en tal sentido, deberá actualizar dicha información conforme a la realidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.
4. Informe de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que no lo acreditó con algún documento que provenga del deudor.
5. Manifieste en poder de quién se encuentran los documentos base de la acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
6. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, interpuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL TEJAR P.H. (NIT 890.211.804-1)** y en contra de **DARY YOLIMA BARAJAS (CC No. 63.316.442)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 115** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de julio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario